

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-131/2015

**PROMOVENTE:** JAVIER CORRAL  
JURADO Y OTRO

**PARTES SEÑALADAS:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO:** RUBÉN FIERRO  
VELÁZQUEZ

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada<sup>1</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-520/2015, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

### **ANTECEDENTES**

**1.- Proceso electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

**2.- Denuncias.** El seis de mayo de dos mil quince<sup>2</sup>, Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo<sup>3</sup> de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, y el Partido Acción

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

<sup>2</sup> Todas las actuaciones, se llevaron a cabo en el presente año

<sup>3</sup> En lo sucesivo Javier Corral Jurado.

<sup>4</sup> Para efectos de esta sentencia el Instituto.

## SRE-PSC-131/2015

Nacional<sup>5</sup>, presentaron denuncias en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional<sup>6</sup>.

Lo anterior, por la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos señalados en vallas electrónicas y lo que denominó como “Unimetas”, situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, el dos de mayo, lugar donde ocurrió el juego de fútbol entre los equipos América y Toluca, material visible durante la transmisión televisiva del encuentro.

**3. Sentencia de la Sala Especializada.** Una vez sustanciado el procedimiento, el cuatro de junio la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente citado al rubro, cuyos puntos resolutive fueron:

**PRIMERO. Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2 y 4; 160, y 443, párrafo 1, incisos a); i), y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, atribuible a la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y en una parte respecto a CPM Medios, S.A. de C.V.

**TERCERO. Tuvo verificativo** la inobservancia a los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 160, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., esta última por cuanto hace a la consecuencia de la contratación con el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO.** Es inexistente la infracción atribuida a Televimex, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.

**QUINTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa por mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$105,150.00 (Ciento cinco mil ciento cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**SEXTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en **multa por tres mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$245,350.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**SÉPTIMO.** Se impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa por tres mil seiscientos cuarenta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$255,234.10 (Doscientos cincuenta y cinco mil doscientos treinta y cuatro pesos diez centavos M.N.).**

---

<sup>5</sup> La referencia conjunta se entenderá bajo la voz los promoventes, sin perjuicio de que, si fuera necesario, se les nombrará en lo individual.

<sup>6</sup> La referencia conjunta de estos partidos políticos será bajo la voz institutos políticos señalados, sin perjuicio de nombrarlos en lo individual cuando sea necesario.

**OCTAVO.** Se impone a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa por un mil seiscientos cincuenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$116,015.50 (Ciento dieciséis mil quince pesos cincuenta centavos M.N.).**

**NOVENO.** El monto de las multas impuestas a las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.**

**DÉCIMO.** En el supuesto de que las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**UNDÉCIMO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**4. Medios de impugnación.** Disconformes con esa sentencia, el ocho y nueve de junio, CPM Medios, S.A. de C.V., Javier Corral Jurado, y Publicidad Virtual, S.A. de C.V., promovieron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron tramitados y remitidos a la Sala Superior, quien los radicó con la clave SUP-REP-432/2015; SUP-REP-439/2015, y SUP-REP-445/2015, respectivamente.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El uno de julio la Sala Superior dictó la sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador referidos, los cuales se acumularon y cuyo efecto fue revocar la sentencia primigenia dictada por esta Sala Especializada.

**6. Sentencia en cumplimiento.** El nueve de julio, esta Sala Especializada dictó sentencia en acatamiento al mandato de la Superioridad, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-432/2015 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se acredita la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

**TERCERO.** Se acredita la realización de actos tendentes a lograr la indebida adquisición de tiempos en televisión para favorecer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista

## **SRE-PSC-131/2015**

de México, por parte de las personas morales denominadas **CPM Medios, S.A. de C.V.**, y **Publicidad Virtual, S.A. de C.V.**

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en **multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**QUINTO.** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**SEXTO.** Se impone a Publicidad Virtual, S.A. de C.V., una sanción consistente en **multa por cinco mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$385,550.00 (Trescientos ochenta y cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**SÉPTIMO.** Se impone a CPM Medios, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa por multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).**

**OCTAVO.** El monto de las multas impuestas a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, deberá deducirse del monto de la siguiente ministración mensual que por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias reciban, una vez que esta sentencia cause estado.

**NOVENO.** El monto de las multas impuestas a las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, conforme a lo expresado en el Considerando Tercero de esta determinación.**

**DÉCIMO.** En el supuesto de que las personas morales denominadas Publicidad Virtual, S.A. de C.V., y CPM Medios, S.A. de C.V., incumplan con lo establecido en los puntos resolutivos Séptimo, Octavo y Noveno de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**UNDÉCIMO.** Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DUODÉCIMO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**7. Medio de impugnación.** Inconforme con esta resolución, el trece de julio, CPM Medios, S.A. de C.V., promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual, previos los trámites de ley, fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal, donde fue radicado con la clave SUP-REP-520/2015.

**8. Sentencia de la Sala Superior.** El doce de agosto, la Superioridad resolvió el medio de impugnación citado con anterioridad, cuyo punto resolutivo fue:

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia reclamada en la materia de impugnación, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**9. Recepción de expediente.** En su oportunidad, el expediente **SRE-PSC-131/2015** fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, por tratarse de un asunto donde la materia de controversia guarda relación con la posible inobservancia de las reglas para el acceso a la televisión con fines electorales.

**SEGUNDO. Ejecutoria de la Sala Superior.** En la sentencia a cumplimentar, la Superioridad revocó el fallo dictado por esta Sala Especializada, por las razones que se expresan a continuación:

**CUARTO. Estudio de fondo.** Son fundados los agravios expresados por la persona moral recurrente en el sentido que la individualización de la sanción que le fue impuesta, se encuentra indebidamente motivada.

En efecto, la Sala responsable, al individualizar la sanción que con motivo de la infracción que se tuvo por acreditada en el procedimiento especial sancionador de origen, dejó de atender en su orden y previo a la imposición de la sanción, los elementos establecidos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, limitándose, en la mayor parte de su resolución, a remitirse a consideraciones que asegura, fueron establecidas por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-432/2015 y sus acumulados SUP-REP-439/2015 y SUP-REP-445/2015.**

Para justificar lo anterior, es necesario traer a cuentas el artículo antes citado:

*[Se transcribe]*

En este punto, también es menester precisar lo que resolvió esta Sala Superior en la ejecutoria antes citada.

## **SRE-PSC-131/2015**

*[Se transcribe]*

Como se puede advertir, esta Sala Superior determinó que en el caso concreto había quedado acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, y ordenó a la responsable volver a individualizar la sanción, precisando que debía ser proporcional a la falta cometida.

Asimismo, esta Sala Superior mandó considerar la responsabilidad en que incurrieron los denunciados, a partir de que se tomara en cuenta: la infracción que se tuvo por acreditada; la gravedad en las conductas, respecto de lo cual se precisó que éstas pusieron en riesgo los principios rectores de la materia material *[sic]*; las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y la necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

Ahora, la Sala responsable, al llevar a cabo la reindividualización de la sanción, procedió de la siguiente manera:

*[Se transcribe]*

De la transcripción precedente, se observa que en relación con el elemento precisado en el inciso a), consistente en la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; la Sala Especializada se remitió a las consideraciones establecidas por esta Sala Superior al determinar la existencia de la infracción, en los términos siguientes:

*[Se transcribe]*

En esos términos, la Sala Especializada se remitió a los razonamientos contenidos en la sentencia de esta Sala Superior al analizar la existencia de la infracción denunciada, para finalmente concluir que el bien jurídico tutelado por la norma es la prevalencia y el respeto al modelo de comunicación política derivado de la Constitución Federal, pero dejó de motivar con una argumentación propia, la forma en que la conducta acreditada vulneró el bien jurídico tutelado; ello, aunado a que en la ejecutoria antes citada, no se expresaron argumentos en relación con la individualización de la sanción y ningún otro de los elementos de individualización de la sanción.

Idéntico proceder siguió al referirse al elemento citado en el inciso b), relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que la Sala responsable una vez más hizo referencia a consideraciones que afirma estableció esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión antes citado, como se puede ver a continuación:

*[Se transcribe]*

Lo que se aprecia de la transcripción, es que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, no contienen una motivación propia de la responsable que justifique la forma en que se actualizaron dichas circunstancias, ya que se limitó a remitirse a consideraciones que afirma, esta Sala emitió, dejando de observar que éstas fueron para motivar la decisión de tener por acreditada la infracción, lo cual constituye una cuestión diversa a la individualización de la sanción, tema que no fue materia de estudio en esa ejecutoria.

Ahora, respecto del elemento citado en el inciso c), correspondiente a las condiciones socioeconómicas del infractor, la Sala responsable estableció:

*[Se transcribe]*

De la transcripción que antecede, se advierte que la responsable, al valorar las condiciones socioeconómicas del ahora recurrente, únicamente estableció que los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria en el año dos mil catorce, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, le permitían establecer que la multa impuesta

en modo alguno resultaba gravosa ni afectaba ni impedía el desempeño de sus actividades ordinarias.

Como se ve, la responsable en modo alguno motiva las condiciones socioeconómicas del infractor, en cambio, de manera dogmática señala que la multa impuesta no es gravosa ni impide el desempeño de sus actividades, omitiendo justificar razonadamente esa afirmación, sobre todo porque el contenido de la sentencia deja de informar mínimamente esas condiciones, ello sin perjuicio de que en la versión pública de la sentencia se omitan los datos respectivos.

Es importante destacar que respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, esta Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que este aspecto es relativo al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente al momento de individualizar la sanción, por lo que sería contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Asimismo, tampoco sería válido imponer una multa elevada, a quien goce de mayor capacidad económica por esa sola circunstancia, para disuadirlo de la comisión de esa u otras infracciones en el futuro; en tanto que, un parámetro que únicamente atendiera a ese aspecto, o al monto máximo de la multa que se puede imponer o el que el infractor haya recibido un pago, también resultaría injusto y desproporcionado; en consecuencia, necesariamente se deberá tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, el monto máximo de la multa que se puede imponer, en su caso, la circunstancia de que se haya recibido un pago (circunstancia de modo), pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

Por tanto, resultaba necesario que la autoridad responsable motivara las circunstancias socioeconómicas del infractor ahora recurrente para estar en condiciones de justificar que la multa cumplía con los parámetros antes descritos.

Además, no pasa inadvertido para esta Sala, que la autoridad responsable, previo a analizar este elemento, impone la sanción, como se aprecia de la lectura de la resolución reclamada, en la cual en el punto IX, determina sancionar al ahora recurrente con una multa por dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de ciento setenta y cinco mil, doscientos cincuenta pesos, para después, en el punto X, referirse a las condiciones socioeconómicas del infractor.

Tal proceder es incorrecto en la medida que no es posible imponer primero la multa y luego valorar las condiciones socioeconómicas del infractor, porque este último es un elemento de ponderación de las circunstancias que rodean la contravención de la norma previsto en el artículo 458, párrafo 5, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar la sanción.

En cuanto al elemento citado en el punto d), relacionado con las condiciones externas y los medios de ejecución, la Sala responsable estableció:

*[Se transcribe]*

Como se ve, de nueva cuenta la Sala Especializada remite en su consideración, a lo que afirma, estableció esta Sala Superior en el recurso de revisión antes citado, al que da cumplimiento, sin expresar argumentos propios que permitan valorar las condiciones externas y los medios de ejecución para poder determinar la sanción a imponer.

Respecto al elemento que se cita en el inciso e), consistente en la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, la Sala responsable determinó que carece de elementos para afirmar que la empresa publicitaria recurrente haya sido sancionada con antelación por la indebida adquisición de tiempos en televisión.

Con esa afirmación, la Sala responsable determina que no existe reincidencia, sin embargo, deja de motivarla, ya que en ningún momento examina si el infractor cometió con anterioridad una infracción, de modo que exista repetición de la falta; si la infracción es de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y si en ejercicios anteriores el infractor fue sancionado mediante resolución o sentencia firme.

## SRE-PSC-131/2015

Finalmente, el elemento establecido en el punto f), relativo al monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, la responsable consideró al respecto que la persona moral recurrente obtuvo un beneficio por ciento dieciséis mil pesos con motivo del contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional para la colocación de vallas electrónicas.

Tal consideración tampoco cuenta con motivación, ya que la autoridad responsable deja de justificar cómo el beneficio obtenido del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, lo cual no necesariamente implica que el monto de la sanción deba ser igual o mayor a ese beneficio, sino que debe cuidarse que la sanción no afecte de manera sustancial el desarrollo de sus actividades ordinarias, porque de lo contrario se rebasaría la finalidad de la sanción: inhibir o persuadir al infractor en la comisión de futuras infracciones, siendo que el objetivo es que la sanción corresponda a la gravedad intrínseca o cualitativa de las infracciones.

Asimismo, resulta fundado que la Sala responsable dejó de motivar el *quantum* de la multa, dado que el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, tratándose de personas morales que incurren en alguna de las infracciones previstas en esa propia normatividad, se les impondrá una multa de **hasta** cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por tanto, la responsable se encontraba obligada a motivar la sanción, debiendo motivar los mínimos y máximos, para justificar su decisión de imponer, de ese rango, dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, dado que sólo afirmó que se trataba de una multa adecuada, lo cual no justifica su determinación y tampoco permite conocer si resulta proporcional.

En esas circunstancias, al haberse demostrado que la resolución reclamada carece de la debida motivación, ya que la autoridad responsable dejó de razonar justificada y ordenadamente los criterios de individualización previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **revocar la sentencia recurrida en la materia de impugnación**, para el efecto de que la autoridad responsable reindividualice la sanción impuesta al hoy recurrente, de manera fundada y motivada.

En cumplimiento a la determinación de la Superioridad, se estima que se debe reindividualizar la sanción en atención al orden establecido por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.



**TERCERO. Reindividualización de la sanción.** A continuación, se individualizara la sanción a imponer a CPM Medios, S.A. de C.V., en los términos apuntados:

**1.- GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ÉL.**

En el caso, quedó acreditada la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de CPM Medios, S.A. de C.V., pues celebró un contrato con el Partido Revolucionario Institucional, para la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas situadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, durante el juego de fútbol del dos de mayo, el cual se transmitió en televisión a nivel nacional por la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa.

Esto implicó **la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral fuera de los lapsos administrados por el Instituto, ente público a quien constitucional y legalmente le corresponde administrar el acceso de los partidos políticos a ese medio de comunicación.**

La finalidad del Legislador al establecer la hipótesis restrictiva en comento, fue **salvaguardar la equidad de la contienda electoral**, con el propósito que los partidos políticos y sus candidatos postulados, así como los candidatos independientes, accedieran a la radio y televisión exclusivamente a través de los cauces administrados por el Instituto.

Para esta Sala Especializada, CPM Medios, S.A. de C.V., inobservó de forma **directa** los artículos 41, Base III, Apartado A,

## SRE-PSC-131/2015

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 159, párrafos 2; 4, y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -disposiciones de orden público, cuya exigencia es inmediata y su observancia obligatoria-, al abstenerse de adoptar las previsiones necesarias para evitar que el material publicitario objeto del contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, fuera visible en televisión a nivel nacional.

Conducta que ocurrió durante la etapa de campañas electorales del proceso electoral federal de este año.

En consecuencia, esta Sala Especializada considera, por lo aludido en este apartado, que la falta en que incurrió CPM Medios, S.A. de C.V., debe calificarse como **grave ordinaria**, lo cual, en su caso, será tomado en consideración por este órgano jurisdiccional para determinar el tipo de sanción a imponerle, con el propósito de suprimir conductas similares en el futuro.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2015, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

**RADIO Y TELEVISIÓN. PARA ACREDITAR LA ADQUISICIÓN DE TIEMPO ES INNECESARIO DEMOSTRAR SU CONTRATACIÓN.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la única vía para que los actores políticos puedan acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral. De tal manera que basta con que se acredite la difusión de mensajes por radio y televisión, fuera de los tiempos otorgados por el Estado, con el objeto de favorecer a una determinada fuerza política o candidato, para tener por acreditada la adquisición prohibida por la ley, con independencia de que exista algún vínculo contractual entre el beneficiado y el tercero que solicitó la transmisión; pues ello vulnera, por sí mismo, la exclusividad del referido Instituto para administrar el acceso a esta prerrogativa de los partidos y candidatos, así como la prohibición de adquirir tiempo en radio y televisión para efectos político electorales.

---

<sup>7</sup> Para efectos de esta sentencia, la Constitución Federal.

**2.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.**

- **Modo.** La conducta indebida acreditada (adquisición de tiempo en televisión con fines electorales), ocurrió con motivo de la difusión televisiva de la propaganda electoral fija contratada por el Partido Revolucionario Institucional con CPM Medios, S.A. de C.V.
- **Tiempo.** Conforme a las constancias del expediente, y las manifestaciones de las partes, la propaganda con la que CPM Medios, S.A. de C.V., inobservó la normativa electoral federal, se difundió el dos de mayo; esto es, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales de este año.

Dicha propaganda fue visible durante *siete minutos y cuarenta y siete segundos*, de la transmisión televisiva cuestionada.

- **Lugar.** La propaganda fija, que a la postre se difundió en televisión, estuvo en el Estadio Azteca -ubicado en el Distrito Federal-, y su divulgación ocurrió a nivel nacional vía la señal XEW-TV Canal 2.

**3.- LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.**

Al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto requirió a CPM Medios, S.A. de C.V., proporcionara información que, en su caso, permitiera establecer su capacidad socioeconómica.

Sin embargo, omitió cumplimentar esa solicitud.

En razón de ello, esta Sala Especializada requirió al Servicio de Administración Tributaria proporcionara dicha información, lo que se cumplimentó el veintiocho de mayo, a través del oficio 103-05-2015-0580.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de **confidencial**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción II, 18, fracción II, 20, fracción VI, y 22, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como, 1, 2, fracción VIII, 8, fracción II, 9, 14 y 17 del Acuerdo General de

## SRE-PSC-131/2015

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la cláusula SEXTA del Convenio de Colaboración e Intercambio de Información celebrado entre esa autoridad hacendaria y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual corre agregado al expediente en sobre cerrado y debidamente rubricado.

No obstante la naturaleza de dicha información, a efecto de solventar, en esta sentencia, lo atinente a las condiciones socioeconómicas del infractor, puede precisarse que según fue informado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos de la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, en los archivos de la autoridad fiscal únicamente obraba la información que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, presentó en el año dos mil catorce, a través del mecanismo *Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT)*<sup>8</sup>.

Del análisis a esa información, se aprecia que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, efectuó en esa anualidad operaciones por las cuales percibió diversas cantidades que a su vez causaron el Impuesto al Valor Agregado comunicado a la autoridad tributaria.

Atento al monto de la contribución causada como resultado de las operaciones referidas, esta Sala Especializada considera que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, cuenta en su haber con recursos económicos para afrontar una sanción de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>8</sup> Se refiere al mecanismo electrónico implementado por el Servicio de Administración Tributaria, a través del cual los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado, informan mensualmente a la autoridad fiscal: **a)** El monto del impuesto retenido a las personas con quienes realizaron operaciones, o bien, **b)** El pago, retención, acreditamiento y traslado del Impuesto al Valor Agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el Impuesto al Valor Agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago [v. cfr. Artículo 32, fracciones V y VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado].

En este apartado, resulta útil retomar lo establecido por la Sala Superior en la ejecutoria que se cumplimenta, el sentido que la capacidad socioeconómica es el conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados, pecuniariamente, al momento de individualizar una sanción.

Aspecto que será tomado en consideración por esta Sala Especializada, al momento de determinar el tipo de sanción y el monto a imponer a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, por la inobservancia a la normativa electoral federal acreditada.

#### **4.- LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

Respecto a este tópico, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral cuestionada, fue visible en las vallas electrónicas colocadas alrededor de la cancha del Estadio Azteca, ubicado en el Distrito Federal.

Dicha propaganda fue difundida en televisión, a nivel nacional, mediante la señal XEW-TV Canal 2.

Por último, la propaganda electoral fija con la cual CPM Medios, S.A. de C.V., inobservó la normativa electoral federal, fue visible durante *siete minutos y cuarenta y siete segundos* de la transmisión televisiva cuestionada.

#### **5.- LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del

## **SRE-PSC-131/2015**

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, de la revisión de los archivos de esta Sala Especializada, así como del *Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores* implementado por este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>, puede afirmarse que la persona moral denominada **CPM Medios, S.A. de C.V.**, no fue sancionada con antelación por la indebida adquisición de tiempos en televisión, con fines electorales.

### **6.- EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**

Conforme a las constancias que obran en el expediente, puede afirmarse que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, obtuvo como pago del servicio prestado al Partido Revolucionario Institucional, la cantidad de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos cero centavos M.N.).

Dicho importe fue producto del contrato celebrado entre CPM Medios, S.A. de C.V., y el Partido Revolucionario Institucional, por dos minutos de difusión en las vallas electrónicas situadas alrededor del Estadio Azteca, durante el encuentro futbolístico del dos de mayo. Esto es, el costo por minuto ascendió a \$58,000.00 (Cincuenta y ocho mil pesos cero centavos M.N.)<sup>10</sup>.

En ambos casos, las cantidades citadas incluyen el Impuesto al Valor Agregado respectivo.

---

<sup>9</sup> Se refiere al instrumento aprobado por el Pleno de esta Sala Especializada, en sesión privada celebrada el cinco de febrero, y que es consultable en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/srespecializada/media/pdf/e6eb0e90a409183.pdf>

<sup>10</sup> Del testigo de grabación aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se aprecia que la propaganda cuestionada fue visible durante siete minutos y cuarenta y siete segundos de la transmisión televisiva del juego de fútbol difundido el dos de mayo, a nivel nacional, en la señal XEW-TV Canal 2.

Se reitera que al contratar esa propaganda, y omitir la adopción de las prevenciones necesarias para evitar su difusión televisiva, se materializó la indebida adquisición de tiempos en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, divulgada en ese medio de comunicación a nivel nacional, durante la transmisión en vivo del partido América-Toluca, el dos de mayo.

Circunstancia que vulneró el bien jurídico tutelado por el Legislador Federal al establecer la hipótesis restrictiva en comento, consistente en **salvaguardar la equidad de la contienda electoral**, con el propósito que los partidos políticos y sus candidatos postulados, así como los candidatos independientes, accedieran a la radio y televisión exclusivamente a través de los cauces administrados por el Instituto.

#### **7.- SANCIÓN A IMPONER.**

Una vez expuestas las circunstancias que rodearon la inobservancia a la normativa electoral federal acreditada en el expediente, atribuible a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, esta Sala Especializada procederá a determinar cuál es el tipo de sanción que deberá imponérsele.

Al respecto, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier **persona física o moral**:

- Amonestación pública;
- Multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos);
- Multa de hasta el doble del precio comercial en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la ley, o por la compra de tiempos en radio y

## SRE-PSC-131/2015

televisión para la difusión de propaganda política o electoral (ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos), y

- En el caso que sean las personas morales quienes incurren en alguna de estas conductas, multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Dicho esto, y en virtud que en el presente caso concurrieron las siguientes circunstancias:

- Que la persona moral **CPM Medios, S.A. de C.V.**, inobservó de forma **directa** los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2; 4, y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que la falta acreditada fue calificada como **grave ordinaria**.
- La propaganda con la que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, inobservó la normativa electoral federal, se difundió el dos de mayo -esto es, durante la etapa de campañas electorales de los comicios federales de este año-, y fue visible durante siete minutos y cuarenta y siete segundos de la transmisión televisiva del juego de fútbol citado por los promoventes.
- Atento al monto de las operaciones reportadas al Servicio de Administración Tributaria durante el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, cuenta en su haber con recursos suficientes que le permitirían afrontar una sanción económica de las previstas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la inobservancia a la normativa electoral federal acreditada.
- De la revisión de los archivos de esta Sala Especializada, así como del *Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores* implementado por este órgano jurisdiccional, puede afirmarse que la persona moral denominada **CPM Medios, S.A. de C.V.**, no fue sancionada con antelación por la indebida adquisición de tiempos en televisión, con fines electorales.
- Que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, obtuvo como beneficio por la conducta con la cual inobservó la normativa electoral federal, la cantidad de \$116,000.00 (Ciento dieciséis mil pesos cero centavos M.N.), lo cual corresponde al monto percibido como pago por el servicio prestado al Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, acorde a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, esta Sala Especializada considera que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, debe sancionarse con una multa, prevista en el artículo 456, párrafo 1,



inciso e), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho esto, para la imposición de una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta Sala Especializada determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a la circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de un salario mínimo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO<sup>11</sup>.**De

---

<sup>11</sup> Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

## SRE-PSC-131/2015

conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

**MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE<sup>12</sup>.** Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO<sup>13</sup>.** Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

En este sentido, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo y como límite máximo cien mil días -equivalentes a \$7,010,000.00 [Siete millones diez mil pesos cero centavos M.N.]-. Por tanto, el punto medio equivale a cincuenta mil días.

Dicho esto, el punto equidistante entre la mínima y la media equivale a veinticinco mil días de salario mínimo, mientras que entre la media y la máxima es de setenta y cinco mil días.

De ahí que para cumplir los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y satisfacer la pretensión punitiva, conforme a los razonamientos de la Sala Superior

---

<sup>12</sup> Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

<sup>13</sup> Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

expresados en la sentencia que se cumple, el monto de la sanción a imponer, dado que la falta cometida es **grave ordinaria**, empero se materializó únicamente el dos de mayo [sin que en el expediente se cuente con elementos para afirmar lo contrario], esta Sala Especializada considera, en uso del arbitrio individualizador conferido por el Legislador Federal, tomando en cuenta los factores para graduar el monto de la multa, que dicho correctivo deberá ubicarse entre la mínima y la media del monto legalmente previsto.

Esto es, al calificarse la falta como **grave ordinaria**, el *quantum* de multa oscila hacía un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que se trató de propaganda visible durante siete minutos y cuarenta y seis segundos de la transmisión televisiva de un juego de fútbol, ocurrido a nivel nacional, la cual se divulgó como resultado de la falta de previsión de **CPM Medios, S.A. de C.V.** y el Partido Revolucionario Institucional, y no existe reincidencia por parte de esa persona moral.

Ahora bien, acorde a los lineamientos marcados por la Sala Superior, es posible advertir una serie de circunstancias que este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para determinar el monto de la sanción a imponer.

En efecto, la difusión televisiva de la propaganda con la cual **CPM Medios, S.A. de C.V.**, inobservó la normativa electoral federal, tuvo lugar el dos de mayo, sin que en el expediente obre algún elemento para afirmar que con posterioridad a esa fecha siguió divulgándose.

En ese orden de ideas, esta Sala Especializada, en apego a los principios generales del Derecho Penal aplicables al

## SRE-PSC-131/2015

procedimiento administrativo sancionador, considera que la sanción a imponer a CPM Medios, S.A. de C.V., no podría ser mayor a aquella que en su oportunidad fue decretada<sup>14</sup>.

Lo anterior, porque ello implicaría soslayar el principio jurídico de no reformar en perjuicio del recurrente (*Non reformatio in peius*)<sup>15</sup>.

En este sentido, dadas las particularidades del asunto, al tomar en consideración los puntos mínimo, medio y máximo de la sanción a imponer, y atento a las circunstancias que rodean el presente caso, esta Sala Especializada considera adecuado imponerle como sanción una **multa por un mil ciento cincuenta y ocho [1158] días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$81,175.80 (Ochenta y un mil ciento setenta y cinco pesos ochenta centavos M.N.).**

Para este órgano jurisdiccional, la multa impuesta tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis, y constituye una medida tendente a disuadir la posible comisión de otra similar; por lo que resulta eficaz para lograr el restablecimiento de los bienes jurídicos afectados.

Adicionalmente, acorde a la información que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria respecto de las operaciones de **CPM Medios, S.A. de C.V.**, durante el año dos mil catorce, esta Sala Especializada considera que la multa impuesta en esta sentencia en modo alguno resulta gravosa, ni afecta o impide el desempeño de sus actividades ordinarias.

Se arriba a esta conclusión, porque los datos proporcionados por la autoridad hacendaria respecto de **CPM Medios, S.A. de C.V.**,

---

<sup>14</sup> En la sentencia que esta Sala Especializada emitió el nueve de julio, se impuso a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$175,250.00 (Ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos cero centavos M.N.).

<sup>15</sup> Al cual se refirió la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-238/2015; SUP-RAP-107/2015, y SUP-RAP-179/2014.

permiten afirmar que al amparo de sus actividades ordinarias, esa persona moral percibe ingresos que a su vez le permitieron cumplir con las actividades propias de su objeto social.

Al respecto, se destaca que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, omitió proporcionar al momento que le fue requerido por la Unidad de lo Contencioso, información tendente a demostrar cuál era su situación socioeconómica.

Circunstancia que en modo alguno impide a esta Sala Especializada emitir la presente sentencia, pues ello ocurre con las constancias que obran en el expediente, y una vez que las autoridades administrativa y jurisdiccional involucradas en la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, ejercieron sus facultades para allegarse de la información tendente a acreditar la capacidad económica de esa persona moral, como lo ordena la jurisprudencia 29/2009<sup>16</sup>, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal.

Es preciso destacar que el señalamiento en concreto de las cantidades que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, informó al Servicio de Administración Tributaria durante dos mil catorce, y su impacto en la individualización de la sanción, constituye información confidencial en los términos ya precisados, por lo que se juzga oportuno que la misma conste en sobre cerrado y rubricado como **Anexo Uno** de esta sentencia, el cual deberá ser notificado exclusivamente a esa persona moral, no así al resto de los interesados.

Dicho **Anexo Uno**, que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en

---

<sup>16</sup> Cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”***

## **SRE-PSC-131/2015**

este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

### **8.- FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa impuesta a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto.

Atento a las particulares condiciones socioeconómicas de **CPM Medios, S.A. de C.V.**, y a efecto de que pueda hacerle frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, **se le otorga la facilidad de que la multa impuesta en esta sentencia sea cubierta en doce exhibiciones mensuales, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, cuya obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.**

Si **CPM Medios, S.A. de C.V.**, omite cubrir el monto de la sanción en el término citado, **el Instituto podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en apartado relativo al catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Comuníquese, de inmediato, esta ejecutoria a la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-520/2015.

**SEGUNDO.** Se impone a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa por un mil ciento cincuenta y ocho [1158] días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalentes a la cantidad de **\$81,175.80 (Ochenta y un mil ciento setenta y cinco pesos ochenta centavos M.N.)**.

**TERCERO.** El monto de la multa impuesta a **CPM Medios, S.A. de C.V.**, **deberá pagarse** en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, **dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia, conforme a lo expresado en el Considerando Tercero de esta determinación.**

**CUARTO.** En el supuesto de que **CPM Medios, S.A. de C.V.**, incumpla con lo establecido en los puntos resolutivos Segundo y Tercero de esta sentencia, **el Instituto Nacional Electoral podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.**

**QUINTO.** Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SRE-PSC-131/2015**

**Notifíquese**, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

CLICERIO COELLO GARCÉS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

FELIPE DE LA MATA PIZANA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ



**ANEXO UNO**

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central citado al rubro, el presente anexo obra únicamente en el expediente, en sobre cerrado. Conste. -----